

TEMA: ERROR EN EL TRÁMITE DE REVISIÓN DE APOYOS JUDICIALES – La a quo, destacó los defectos que contenía la solicitud e interpretó que la misma constituía una demanda, lo que en principio, no sería reprochable de no ser porque no se tiene noticia de que se haya adelantado el trámite obligatorio del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en el que se impone al juez de esta especialidad un deber ineludible, como es el de verificar si la persona requiere apoyos judiciales, garantizando su voluntad y preferencias, a más de un término para ello; que, como se advirtió, no es opcional y tampoco puede suspenderse indefinidamente, ya que ello implicaría desconocer un mandato legal y los derechos de un sujeto de especial protección. /

HECHOS: La señora (MSMG) solicitó al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de este Distrito, la revisión de sentencia de interdicción, a favor de su hija la señora (KMMM); la jueza de primera instancia ordenó subsanar algunos requisitos; luego en auto interlocutorio N°.760 del 7 de julio de 2025 rechazó la demanda, señalando que no se cumplió con los Requisitos N°. 3 y 4 que exigen la identificación clara de los actos jurídicos específicos para los cuales (KMMM) necesita apoyo para ejercer su capacidad legal. Corresponde a esta Sala Unitaria determinar si la decisión de rechazar la intitulada “Solicitud de revisión de sentencia de interdicción”, se encuentra o no ajustada a los postulados legales.

TESIS: En la sentencia C-022/21, la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 1996 de 2019 que representa un cambio de paradigma, ya que tiene como objeto establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, así como el acceso a los apoyos necesarios para su ejercicio. (...) Su aplicación e interpretación debe estar acorde con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, igualdad de oportunidades, celeridad y accesibilidad que implica la identificación y eliminación, en todas las actuaciones, de los obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la ley. (...) Aunque la mencionada ley determina en el artículo 9 que los apoyos para la realización de actos jurídicos pueden ser establecidos por medio de dos mecanismos, esto es, a través de: 1. La celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración. 2. Un proceso de jurisdicción voluntaria (promovido por la persona titular del acto jurídico) o verbal sumario (cuando es incoado por persona distinta), denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos, en cuyo evento es necesario el cumplimiento de los requisitos que exige toda demanda, en el artículo 82 del Código General del Proceso- C.G.P.- y la Ley 2213 de 2022 y otros específicos, como lo regla el artículo 396. (...) La aspiración de quien fue designada como curadora de (KMMM), en la sentencia dictada por el Juzgado Trece de Familia de Medellín el 10 de septiembre de 2004 y que fue acogida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia de este Tribunal, en providencia del 22 de noviembre de 2004, era que se diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la citada Ley, en el que se impone al juez de esta especialidad un deber ineludible, como es el de verificar si la persona requiere apoyos judiciales, garantizando su voluntad y preferencias, a más de un término para ello, sin que se requiera petición alguna, pues está llamado a actuar de manera oficiosa. (...) Según dicho canon: “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En

este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. (...) En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a: 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. PARÁGRAFO 1. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley. (...) Pese a lo anterior, la a quo destacó los defectos que contenía la solicitud e interpretó que la misma constituía el libelo introductor, lo que, en principio, no sería reprochable de no ser porque no se tiene noticia de que se haya adelantado el mencionado trámite que, como se advirtió, no es opcional y tampoco puede suspenderse indefinidamente, ya que ello implicaría desconocer un mandato legal y los derechos de un sujeto de especial protección. (...) No “debe perderse de vista que el juez, como conocedor del derecho, está en el deber de interpretar los designios de las partes, y darles el alcance que les corresponde de acuerdo con las pautas trazadas por el ordenamiento jurídico (principio iura novit curia)”.

MP: EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 25/09/2025

PROVIDENCIA: AUTO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Lugar y fecha	Medellin, 25 de septiembre de 2025
Proceso	Verbal, adjudicación judicial de apoyo
Radicado	05001311001320250045601
Solicitante	Marleny del Socorro Muriel Gallego
Providencia	Auto N° 284
Tema	Revisión de sentencia de interdicción
Decisión	Revoca
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por la Juez Trece de Familia de Oralidad de Medellín el 7 de julio de 2025.

1.- Antecedentes

1.1 En escrito presentado el 17 de junio de 2025, a través de apoderado, Marleny del Socorro Muriel Gallego solicitó al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de este Distrito, la “*REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, a favor de la hija de mi mandante, la señora KATERINNE MARÍA MONSALVE MURIEL*”.

Para lo anterior, acotó que:

QUINTO: El 10 de septiembre de 2004, mediante sentencia número 268 (radicado 05001311001320040046000), el Juzgado Trece de Familia de Medellín declaró interdicta por demencia a la señora Katerinne María Monsalve Muriel, a instancias de su madre, la señora Marlenny Muriel Gallego, siendo esta última nombrada su curadora.

En dicha sentencia, el Juzgado decidió que la señora Katerinne María Monsalve Muriel "No tendrá [...] la libre administración y disposición de sus bienes, función que se le confía a la curadora, quien así mismo deberá velar por la satisfacción de sus necesidades, por el mejoramiento de su calidad de vida, por la aplicación de los tratamientos que sean determinados por los galenos y por la debida protección en términos del artículo 13 de la Constitución Nacional. Téngase en cuenta que la representación legal, es el supuesto necesario para alcanzar la debida protección de la afectada [...]"

El Juzgado también prescribió que la representación judicial y extrajudicial de la señora Katerinne María Monsalve Muriel estaría a cargo de su madre, la señora Marlenny Muriel Gallego.

SEXTO: La señora Katerinne María Monsalve Muriel no poseía bienes al momento de su declaratoria de interdicción. Tampoco posee bienes a la fecha de presentación de esta solicitud.

SÉPTIMO: Según la pericia científica aportada al proceso por el doctor Pedro Turo Gelis, el retardo mental profundo de la señora Katerinne María Monsalve Muriel es "de carácter irreversible y pronóstico malo".

OCTAVO: En sentencia 222-206-04 del Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, proferida el 22 de noviembre de 2004, en la que se absolvió el grado de consulta ordenado por la ley, se ratificó la designación de la señora Marlenny Muriel Gallego como curadora de la interdicta Katerinne María Monsalve Muriel.

1.2 En proveído del 25 de junio siguiente, la a quo indicó:

Estudiada la presente demanda se inadmitirá por los siguientes defectos:

1. Dirigirá la acción en contra de Katerinne María Monsalve Muriel, y precisará que la parte activa es la señora Marleny del Socorro Muriel Gallego. En este mismo sentido allegará un nuevo poder.
2. Indicará dirección de residencia, y correo electrónico donde habrán de recibir notificaciones personales demandante y demandada (acápite notificaciones judiciales). Frente al correo electrónico de la demandada anexará las evidencias de cómo lo consiguió o intentó conseguirlo, a efectos de tener certeza que si le pertenece (pruebas anticipadas, publicaciones en páginas y redes sociales, chats, etc.), o manifestará en su defecto que no dispone de dicho medio de notificación.

3. Complementará los hechos de la demanda, en el sentido de enunciar de manera concretar los **actos jurídicos** para los cuales Katerinne María requiere el **apoyo formal** para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, por medio del mecanismo de la adjudicación de apoyos, sin que haya lugar a **peticiones abstractas genéricas, futuras y/o indeterminadas**, o que correspondan a los **apoyos informales** en términos de asistencia que en la cotidianidad son prestados por la familia o personas de confianza, y/o facilitados mediante ajustes razonables.
4. Dependiendo el cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones de la demanda, de modo tal que guarden coherencia con lo descrito en la narración fáctica, solicitando en primer lugar la revisión de la sentencia de interdicción de Katerinne María Monsalve Muriel, y seguidamente la adjudicación de apoyos judiciales para los actos jurídicos concretos que se pretenden formalizar, en los términos que se refirió en la valoración de apoyos realizada por el Instituto de Capacitación Los Álamos, es decir, en términos de representación, y/o de interpretación de la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, o para facilitar la comprensión de dichos actos.
5. El art. 34 de la Ley 1996 de 2019 en su numeral 3º preceptúa que:
“Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso” (Negrillas fuera de texto).
En atención a lo anterior, al replantear las pretensiones de la demanda, precisará en los actos jurídicos en los que necesita apoyo la señora Katerinne María, cuál de las personas mencionadas se designará como persona de apoyo, ya que no hay lugar a nombrar principal y suplente para un mismo acto, toda vez que la normatividad mencionada no estipula dicha posibilidad.

En el evento de designarse a Mauricio Monsalve Botero y/o a Cesar Mauricio Pineda Graciano para alguno de esos actos, deberá aportarse poder conferido por estos, e integrarlos como parte activa en el proceso.

6. Manifestará si las personas postuladas para el cargo de persona de apoyo se encuentran incursas en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, o si han estado involucradas en procesos de violencia intrafamiliar.
7. Arrimará copia de la historia clínica reciente de Katerinne María Monsalve Muriel.
8. Reseñará el tiempo en el que se requiere el apoyo solicitado a favor de Katerinne María, dado que la aludida normatividad no permite que sean abiertos o indefinidos.
9. Referirá concretamente qué pretende probar con cada una de las personas que enumera como testigos, tal como lo exige el art. 212 CGP.
10. Expresará la dirección electrónica de los peritos, notaria, y en general de toda persona natural o jurídica a la cual se deba realizar cualquier notificación o comunicación por medio de un oficio o despacho comisorio.
11. Copia del memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá arrimar su constancia de cotejo y entrega.

De no corregirse en el término de 5 días los defectos que impiden la admisión de la presente demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el art. 90 del CGP.

1.3 Con memorial del 4/07/2025, el vocero judicial afirmó que “*subsana con sus respectivos anexos, las solicitudes pedidas por el despacho*”.

1.4 En auto interlocutorio N°.760 del 7 de julio de 2025, la jueza singular rechazó la demanda, señalando que no se cumplió con:

- Los Requisitos N°. 3 y 4 que exigen la identificación clara de los actos jurídicos específicos para los cuales Katerinne María Monsalve Muriel necesita apoyo para ejercer su capacidad legal. El extremo activo sigue describiendo los actos de forma abstracta

o general, lo cual va en contra de lo establecido por la Ley 1996 de 2019, que prohíbe al juez pronunciarse sobre actos jurídicos no concretos ni determinados dentro del proceso. Por tanto, los actos deben ser claramente individualizados en la demanda.

- El Requisito N°. 5 que reclamaba precisar qué actos jurídicos realizará cada persona propuesta como apoyo, así como presentar los poderes otorgados por ellos y vincularlos formalmente al proceso. Lo que tampoco fue subsanado, toda vez que no se especificó la función de cada uno ni se aportaron los poderes requeridos.

2.- Motivos de la censura

Contra esa determinación el jurista formuló el recurso de apelación. Adujo que:

- Tanto “*el auto inadmisorio, como el auto de rechazo, vulneran la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia —el cual reconoce el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica—, en la medida en que niegan a la señora Katerinne María Monsalve Muriel su derecho al restablecimiento de su personalidad jurídica*”.
- La “*solicitud presentada a la jueza a quo estaba fundamentada, principalmente, en activar la obligación a cargo de esta de revisar la sentencia de interdicción de la señora Katerinne María Monsalve Muriel, en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019*”.

- La operadora judicial impuso exigencias procesales no contempladas en la ley, como solicitar que Katerinne María Monsalve Muriel fuera demandada y que se aportara su correo electrónico, pese a la imposibilidad de manifestar su voluntad; exigir la reformulación de hechos y pretensiones, cuando ya estaban claras y concretas; pretender que las personas sugeridas como apoyos fueran parte activa del proceso y otorgaran poder, cuando el juez solo debe citarlas.
- Los requisitos 3, 4 y 5 fueron subsanados de forma suficiente.

3.- Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta Sala Unitaria determinar si la decisión de rechazar la intitulada “*SOLICITUD DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN*”, se encuentra o no ajustada a los postulados legales.

4.- Consideraciones

En la sentencia C-022/21, la Corte Constitucional¹ declaró exequible la Ley 1996 de 2019 que representa un cambio de paradigma, ya que tiene como objeto establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena

¹ “En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución”.

de las personas con discapacidad mayores de edad, así como el acceso a los apoyos necesarios para su ejercicio.

Su aplicación e interpretación debe estar acorde con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, igualdad de oportunidades, celeridad y accesibilidad que implica la identificación y eliminación, en todas las actuaciones, de los obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la ley.

Y ello cobra relevancia en este caso, dado que el principio fue desconocido por la jueza de primera instancia, omisión que impide respaldar la decisión opugnada.

Aunque la mencionada ley determina en el artículo 9 que los apoyos para la realización de actos jurídicos pueden ser establecidos por medio de dos mecanismos, esto es, a través de:

1. La celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración.
2. Un proceso de jurisdicción voluntaria (promovido por la persona titular del acto jurídico) o verbal sumario (cuando es incoado por persona distinta), denominado proceso de

adjudicación judicial de apoyos, en cuyo evento es necesario el cumplimiento de los requisitos que exige toda demanda (en el artículo 82 del Código General del Proceso- C.G.P.- y la Ley 2213 de 2022) y otros específicos (como lo regla el artículo 396 ibidem), lo cierto es que, en este caso, Marleny del Socorro Muriel Gallego no impetró una demanda, como se observa a continuación:

Medellín, 12 de junio de 2025

Señora:
LUZ MARINA BOTERO VILLA
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA.
j13famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO:	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	05001311001320040046000
SOLICITANTE	MARLENY DEL SOCORRO MURIEL GALLEG
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO	KATERINNE MARÍA MONSALVE MURIEL

MARCO ALBERTO PEREZ JACOME, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Medellín-Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.152.449.768** de Medellín, y Tarjeta Profesional **No. 320.481** del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente y actuando al amparo del poder que me fue conferido por la señora **MARLENY DEL SOCORRO MURIEL GALLEG**, mayor y vecina del Municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.474.219**, de Medellín, Antioquia me permito promover **SOLICITUD DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN**, a favor de la hija de mi mandante, la señora **KATERINNE MARÍA MONSALVE MURIEL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.870.843**, para que se realice la debida adjudicación de apoyos, conforme a los siguientes:

La aspiración de quien fue designada como curadora de Katerinne María Monsalve Muriel, en la sentencia dictada por el Juzgado Trece de Familia de Medellín el 10 de septiembre de 2004 y que fue acogida por la Sala Cuarta de Decisión de Familia de este Tribunal, en providencia del 22 de noviembre de 2004, era que se diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la citada Ley, en el que se impone al juez de esta especialidad un deber ineludible, como es el de verificar si la persona requiere

apoyos judiciales, garantizando su voluntad y preferencias, a más de un término para ello, sin que se requiera petición alguna, pues está llamado a actuar de manera oficiosa.

Según dicho canon: “*En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

Pese a lo anterior, la a quo destacó los defectos que contenía la solicitud e interpretó que la misma constituía el libelo introductor, lo que, en principio, no sería reprochable de no ser porque no se tiene noticia de que se haya adelantado el mencionado trámite que, como se advirtió, no es opcional y

tampoco puede suspenderse indefinidamente, ya que ello implicaría desconocer un mandato legal y los derechos de un sujeto de especial protección.

No “*debe perderse de vista que el juez, como conocedor del derecho, está en el deber de interpretar los designios de las partes, y darles el alcance que les corresponde de acuerdo con las pautas trazadas por el ordenamiento jurídico (principio iura novit curia)*”².

Como esto no se hizo en debida forma y lo radicado no fue una nueva demanda, la Sala no emitirá pronunciamiento alguno frente a las razones que sustentan la decisión de su rechazo, y revocará el auto confutado para que la Juez singular adelante el trámite que se erige en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

5.- Decisión

En consecuencia, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, RESUELVE: REVOCAR** el auto opugnado y **ORDENA** la devolución del cartulario a la Juez de primer grado para que adelante el trámite que orienta el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia

² C.S.J. STC16892-2022

Proceso
Radicado

Verbal, adjudicación judicial de apoyo
05001311001320250045601

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdf3957523e1feef9e0045e7fdd9c809063b5e1b688edde4307e60bba6f6329**

Documento generado en 25/09/2025 09:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**